

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES**, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y medio a uno y medio y de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del **BOLETIN OFICIAL**, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PRECIOS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción,	1,00
Idem particulares: línea o fracción	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para llevar a cabo la recuperación del personal que pueda hallarse indebidamente en la retaguardia, eludiendo el servicio militar, por excederse en permisos o comisiones oficiales que se les hayan concedido, por ocupar cargos o destinos que no tengan estado oficial, por no haber hecho su incorporación a filas cuando se efectuaron los llamamientos de los distintos reemplazos movilizados o por hallarse en período de convalecencia de heridos o enfermedad un tiempo superior al debido,

He tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todo el personal movilizado de los reemplazos de 1931 a 1937, ambos inclusive, que no haya sido declarado inútil total o se halle exceptuado del servicio, y que no se encuentre presente en su destino oficial, se incorporará al mismo en un plazo no superior a ocho días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Diario Oficial».

Segundo. Los pertenecientes a los citados reemplazos que por alguna circunstancia no hubieran hecho su presentación en filas, lo harán en el plazo de ocho días antes marcado en la Caja de Recluta más próxima a su residencia habitual para ser destinados a Cuerpos.

Tercero. Se recuerda que no hay más excepciones legales del servicio militar que las que determinan:

Las Ordenes circulares de 18 de mayo, 30 de junio y 31 de julio del año en curso («Diarios Oficiales» números 126, 159 y 185), y, por lo que se refiere al reemplazo de 1937, únicamente los que resulten inútiles totales después de sufrir una nueva revisión.

Todos los que se encuentren comprendidos en alguna de ellas y que legalmente hayan sido exceptuados, deberán recabar del Jefe de la dependencia en que realicen el trabajo, por el cual se les exceptúe del servicio, un certificado en el que consten las circunstancias de su excepción, para poderlo exhibir ante las autoridades cuando sean requeridos para ello. Análogo certificado deberán recabar los inútiles de la autoridad sanitaria que certifique su inutilidad.

Cuarto. Los Jefes de dependencia antes citados, por conducto de la Subsecretaría de quien dependan, antes de seis días, a contar de la fecha de publicación de esta Circular, pasarán al Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Movilización y Organización) relaciones duplicadas del personal exceptuado y certificados individuales expedidos por aquellos Jefes, con el visto bueno de la Subsecretaría, para que sean autorizados por este Ministerio, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna excepción.

Análogos certificados y relaciones remitirán dos Jefes de las Cajas de Recluta donde estén archivadas las declaraciones de inutilidad que se hubiesen hecho por los Tribunales médicos correspondientes.

Quinto. Terminado el plazo de ocho días repetidamente citado, todos los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1931 a 1937 deberán hallarse en filas en su destino o en posesión del certificado que acredite las causas por las que no presten el servicio militar.

Al expirar este plazo, las autoridades locales y la Dirección general de Seguridad, por medio de sus Agentes y los Batallones de Retaguardia, a las que se encomienda este servicio, velarán por el cumplimiento de esta Orden y procederán a detener a los infractores.

Sexto. Todo individuo que sea sorprendido eludiendo el servicio militar o manteniéndose fuera de su destino, sin la debida autorización, será considerado como prófugo o desertor y destinado a un Batallón disciplinario, sin perjuicio de ser juzgado por el procedimiento ordinario para exigirle las responsabilidades pertinentes.

Séptimo. Para cortar irregularidades o infracciones, se recuerda a las autoridades militares que todo el personal que de ellas depende, que haya de ausentarse temporalmente de su destino, debe ir provisto de la correspondiente autorización o pasaporte, en el que se exprese el lugar y la comisión que motiva el desplazamiento y el tiempo que ha de durar la ausencia, y al personal que se halle en estos casos, se recuerda la obligación de presentarse y despedirse de las autoridades militares de las plazas donde disfruten el permiso o desempeñen la comisión, si ésta es de una duración mayor de veinticuatro

horas, obligación que la practicarán con el mismo rigor cerca de los Presidentes de los Consejos Municipales, en los lugares donde no exista autoridad militar.

Octavo. Los individuos comprendidos en el artículo sexto que fueren aprehendidos serán entregados por la autoridad que hiciera la detención en la Comandancia militar más próxima, la cual, a su vez, lo hará al Centro de Reclutamiento de la capital de provincia, desde cuyo centro serán destinados a los Batallones disciplinarios, con arreglo a las instrucciones que recibirán de este Ministerio.

Noveno. Todas las autoridades locales, tanto civiles como militares, tienen el deber de velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden circular, respondiendo unas y otras ante los Ministros de Gobernación y de Defensa Nacional, respectivamente, cuando reiteradamente se produjeran infracciones en el territorio de su jurisdicción.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 12 de septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Ilmo. Sr.: En relación con la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 del corriente mes, y con el fin de facilitar a los respectivos titulares los traslados de haberes pasivos de Madrid a provincias, se considera necesario modificar las prácticas establecidas hasta el presente relativas a dicho Servicio.

Al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los perceptores de haberes pasivos que tienen domiciliado el cobro en la Tesorería de Madrid y que provisionalmente se domicilien en otras provincias, el Tesorero de la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, con toda urgencia y sin que sea necesario que medie solicitud escrita del interesado, les facilitará—a éstos o a sus legiti-

mos representantes—un certificado, conforme al modelo aprobado por esta disposición, que les servirá para percibir los haberes pasivos a que tengan derecho, en tanto duren las actuales circunstancias, de la Tesorería, de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia en que residan. Dicho certificado les será recogido cuando, desaparecidas dichas circunstancias, soliciten la reinclusión en la nómina, y será unido al respectivo expediente de ordenación.

Segundo. Con el fin de conocer en todo momento la residencia de los perceptores, todos los traslados que se realicen, con arreglo a esta disposición, se pondrán en conocimiento, por las respectivas Delegaciones, de la Tesorería de Madrid y de la que sucediera a ésta en el pago, en su caso.

Las Tesorerías exigirán, como elementos justificativos de la inclusión en nómina, dos copias del certificado, una para unirla a la nómina y otra como antecedente para el Negociado de Clases Pasivas de la respectiva provincia; y para el cobro, aquellos documentos que se estimen necesarios para la justificación de la personalidad del respectivo titular.

Tercero. Las cantidades que, en concepto de retención de haberes, descuenten las Cajas provinciales, en atención a los datos que figuren en el número 3 del certificado de traslado, expedido por la Tesorería de Madrid, las enviarán las Tesorerías que las recauden a la de Madrid, para que ésta pueda abonarlas a los acreedores a las mismas, o depositadas en la Caja general de Depósitos, si aquéllos no se presentan al cobro en el plazo reglamentario.

Cuarto. Desde primero de octubre próximo, la Tesorería de Hacienda de Madrid sólo satisfará los haberes pasivos de aquellos perceptores que hayan sido autorizados para ello por este Ministerio. En su consecuencia, desde la indicada fecha, las nóminas de Clases Pasivas las formará la Tesorería de Hacienda de Madrid, a vista de las relaciones que le facilite la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

Valencia, 9 de septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señores Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el acuerdo adoptado por ese Consejo Municipal, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, favorable a la reposición de don Ignacio del Río Rubio, en el cargo de funcionario técnico administrativo del Municipio, por no considerarle comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 1936, después de un nuevo y detenido estudio de los hechos que motivaron su cesantía, decretada por este Gobierno Civil, a propuesta de V. E., en 27 de julio último, he acordado dejar sin efecto la cesantía del nombrado funcionario de esa Corporación municipal, con todos los pronunciamientos favorables, por su afección al Régimen, y sin pérdida de ninguno de los derechos que como tal empleado le correspondían por el tiempo que estuvo cesante, con inclusión del abono de haberes de dicho período.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de ese Consejo Municipal y el del interesado, a los efectos consiguientes.

Madrid, 16 de septiembre de 1937.
El Gobernador, Antonio Trigo.
Señor Alcalde Presidente del Excmo. Consejo Municipal de Madrid.

(Núm. 1.355) (G.—462)

Excmo. Sr.: De acuerdo con el informe de ese Consejo Municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 1936, y en uso de las facultades que me concede su artículo 1.º, he resuelto queden cesantes en sus respectivos cargos, con pérdida de todos sus derechos, los funcionarios de ese Consejo Municipal que a continuación se expresan:

1. Armando de Udaeta Cárdenas, Médico de Asistencia municipal.
2. Elisa Soriano Fischer, ídem ídem.
3. Rafael Vecino Torres, ídem ídem.
4. Julián Sanz de Grado, ídem ídem.
5. Angel Villegas Gallifa, ídem ídem.
6. Francisco Zamarrigo García, Médico de Puericultura.
7. Esteban Vélez Calderón, Radiólogo municipal.
8. Jesús del Pino Sáinz, Inspector de Sanidad municipal.
9. José Macau Moncanut, Tóxico de Asistencia municipal.
10. Pedro Manuel Fernández Palacios, Médico de Asistencia municipal.
11. Francisco García Nava, Arquitecto municipal.
12. Víctor Ruiz Albéniz, Médico vacunador del Laboratorio.
13. Julián Olano de la Torre, Profesor del Laboratorio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de ese Consejo Municipal y el de los interesados, a los efectos consiguientes.

Madrid, 16 de septiembre de 1937.
El Gobernador, Antonio Trigo.
Señor Alcalde Presidente del Excmo. Consejo Municipal de Madrid.

(Núm. 1.353) (G.—463)

Administración del BOLETIN OFICIAL: Alcalá, 126, teléfono 63884.

Sección Agronómica de Madrid

CIRCULAR

Atento el Ministerio de Agricultura a asegurar la cosecha de cereales y leguminosas para el año de 1938, con fecha 8 del corriente mes ha dictado una Orden conducente a tal fin, y para cuya realización eficaz los Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales, auxiliados por los Comités Agrícolas Locales, se servirán observar las disposiciones que siguen:

Primera. En el plazo de quince días remitirán a esta Sección Agronómica la extensión en hectáreas que normalmente se dedicaban cada año a la siembra de cereales y leguminosas de otoño, y la superficie que se sembrará el año corriente, deducida de los barbechos existentes y medios de trabajo de que dispone el agricultor.

Segunda. Los mismos datos se consignarán para los cereales y leguminosas de primavera.

Tercera. Las diferencias en menos deberán justificarse, expresando sus causas: deficiencias en mano de obra y su cuantía, ganado, maquinaria, abonos, semilla, etc.

Cuarta. Se consignarán muy especialmente, de una manera nominativa, aquellos casos que obedezcan a negativa voluntaria y premeditada a realizar el esfuerzo de trabajo que demandan las presentes circunstancias y que constituyen una transgresión a las Leyes de la República.

Quinta. Se vigilará atentamente a que se realicen las labores preparatorias y de la siembra en las tierras que estuviesen barbechadas.

Sexta. Se señalarán las fincas que por su fertilidad natural sean susceptibles en la parte sometida al cultivo herbáceo y alternativa de admitir un resiembra, el cual será obligado en una extensión superficial no inferior al 20 por 100 de la total de la rastrojera.

Séptima. Se vigilará y estimulará la adición de los fertilizantes usuales en la comarca, particularmente el superfosfato de cal, completando el empleo del estiércol de cuadra.

Octava. Se vigilará el empleo por parte de los agricultores de semillas adecuadas para la próxima sementera, y a ser posible se hará uso de semillas seleccionadas.

Novena. Se empleará al máximo el arado de vertedera y se procurará que la siembra se realice en líneas con máquinas sembradoras.

Décima. Se pondrán en conocimiento de esta Sección Agronómica todos los casos que se observen en que no se llegue a sacar el máximo provecho de las condiciones en que se encuentre el agricultor, manifestando las causas que pudiera alegar el interesado, para, previo su examen, determinar las acciones que hubiesen de proseguirse.

Madrid, 16 de septiembre de 1937.
El Ingeniero Jefe, Enrique Balanchana.

Señores Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales de esta provincia.

(Núm. 1.357) (G.—460)

JURADO MIXTO DEL TRABAJO DE LA CONSTRUCCION

EDICTO

En este Jurado Mixto de Industrias de la Construcción y Obras Públicas, sito en la calle de Bárbara de Bragan-

za, número 16, y con el número 14 de 1935, se ha seguido un juicio en reclamación por despido, habiendo recaído en el mismo la siguiente

Sentencia

En Madrid, a 23 de agosto de 1937, se constituye en Magistratura del Trabajo el señor don Carlos de Sedano, Vicepresidente primero de este Jurado Mixto en funciones de Presidente, para oír el juicio derivado de reclamación por despido, formulada por el obrero Juan Soria, contra el patrono Antonio de las Cuevas, del que el reclamante considera injusto,

Fallo

Que debo condenar y condeno a Antonio de las Cuevas a que readmita al trabajo al obrero Juan Ruiz Soria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, abonándole al propio tiempo el importe de veinticuatro jornales contractuales; es decir, doscientas veinte pesetas ochenta céntimos. Caso de no readmitirle, y sin perjuicio de la cantidad anteriormente citada, le abonará otros quince jornales más en concepto de indemnización, que importan ciento treinta y ocho pesetas, ascendiendo, en su consecuencia, la totalidad de este fallo, a pesetas trescientas cincuenta y ocho ochenta céntimos. Notifíquese a las partes, con las advertencias legales.—Carlos de Sedano.

Se hace saber al demandado que contra esta resolución puede interponer recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, presentando el escrito correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que se publique en la Prensa oficial, en este Jurado Mixto, acreditar haber depositado el importe de la condena en cuenta de depósito abierta a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, en el Banco Hispano Americano.

Y para que sirva de notificación al patrono don Antonio de las Cuevas, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, autorizo e presente en Madrid, a 10 de septiembre de 1937.—El Secretario, Fernando García Mora.—Visto bueno: El Presidente, Carlos de Sedano.

(Núm. 1.356) (G.—459)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número 3, de esta capital, se sigue expediente promovido por doña Isabel Molino Sanz, como madre y representante legal del menor Antonio Lapeña Molino, sobre nombramiento de administrador de los bienes de don Eloy Lapeña Jiménez, en ignorado paradero, en cuyo expediente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado hacer la publicación de los segundos edictos que dicha disposición legal expresa, a cuyo fin se hace constar que el don Eloy Lapeña Jiménez, que tenía su domicilio en esta capital, en la calle del Siete de Julio, números 5 y 7, desapareció del pueblo de Villamayor

de Santiago (Cuenca), en donde estuvo para asuntos de negocios, en el mes de octubre último, y que la persona que solicita la administración de los bienes del ausente es la doña Isabel Molino Sanz, en concepto de madre y representante legal del menor Antonio Lapeña Molino, hijo natural del don Eloy Lapeña Jiménez.

Y por medio del presente, se llama al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes del mismo, si no se presentare, previniéndoles que los que se crean con mejor derecho a la administración de los bienes, deberán justificarlo con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado, lo que deberán verificar en el término de dos meses.

Madrid, 14 de septiembre de 1937.
El Secretario, P. S., Laureano de la Fuente.—(Firmado.)

(Núm. 1.349) (C.—800)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndoles a disposición de dicho juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MADRID

Martínez Márquez (Manuel), hijo de Tomás y de Antonia, natural de Villahermosa, Ayuntamiento de ídem, provincia de Ciudad Real, de estado casado, profesion dependiente, de veinte años de edad, estatura un metro seiscientos milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular, en la actualidad Carabinero de la Comandancia de Madrid, en cuya capital se encontraba prestando servicios de su clase; viste el traje de Carabinero; procesado por el presunto delito de desertión; comparecerá, en el término de diez días, ante el señor Juez instructor, Teniente de Carabineros don Eleuterio Domínguez Macías, calle de Lista, número 28, de esta capital.

(Núm. 1.334) (B.—1.377)

LA FRATERNIDAD MUTUA NACIONAL

Sociedad de Socorros Mutuos.
Juan de Mena, 11, Madrid

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 2 del actual, «Gaceta» del día 3, se cita por el presente anuncio a los señores mutualistas a junta general extraordinaria, que se celebrará el día 17 del corriente mes, a las once de la mañana, en su domicilio social.

Madrid, 16 de septiembre de 1937.

El Interventor del Estado,
Miguel Baeza

(A.—210)